

Real y Militar Orden de San Fernando que, por aplicación de otras disposiciones, ya tengan concedido el sueldo del empleo superior al pasar a la situación de reserva o retiro por edad tendrán derecho a un incremento del veinte por ciento sobre aquél para el señalamiento de haberes en su nueva situación.

Artículo segundo.—Los beneficios del artículo anterior son también de aplicación al personal enumerado en el mismo que se encuentre en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individual.

Artículo tercero.—La presente Ley surtirá efectos económicos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retirado por edad, así como a los familiares de los ya fallecidos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 147/1964, de 16 de diciembre, de modificación de retribuciones para determinado personal de Prisiones.*

La función encomendada a los Cuerpos de Prisiones exige una completa y difícil preparación profesional para cuyo desempeño es de gran trascendencia la selección del personal que ha de integrarlo.

Por ello y para que el régimen penitenciario español no sólo conserve el prestigio bien ganado que tiene en el mundo, sino que lo acreciente, se hace indispensable que los funcionarios cumplan su misión con verdadero espíritu vocacional, no debiendo pesar sobre los mismos en el desarrollo de la elevada función social que se les ha encomendado factores materiales graves que perturben, lo que no resulta posible sin que disfruten de una retribución adecuada en consonancia con las necesidades de los tiempos actuales, con la especial responsabilidad derivada de la delicada función que desempeñan, con la imposibilidad de dedicarse a otras actividades y con el aislamiento que en muchos casos impone la realización del trabajo.

No estando de acuerdo las remuneraciones actuales de dichos funcionarios con las premisas expuestas, es necesario iniciar la mejora de las mismas sin perjuicio de lo que en su día y con carácter general establezca la futura Ley de Retribuciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede una gratificación del cien por cien del sueldo actual a todos los funcionarios de las Secciones masculina y femenina de los Cuerpos Especiales y Auxiliar de Prisiones, en sustitución de las que actualmente perciben en cuantía del treinta y del veinte por ciento de los sueldos en uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Se elevará a doce mil pesetas anuales la gratificación fija que en cuantía de seis mil pesetas anuales perciben en la actualidad los citados funcionarios como indemnización por servicios prestados en las horas de las comidas.

Artículo tercero.—Para formar el fondo de masita destinado a la adquisición y reparación de uniformes, se incrementa la asignación hasta la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales para cada uno de los funcionarios de los Cuerpos expresados y para los que integran las Secciones de Sanidad y Educación.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 148/1964, de 16 de diciembre, de modificación de determinados conceptos del presupuesto del Ministerio de Información y Turismo con destino a instalar una nueva emisora de radio en Murcia.*

Razones técnicas aconsejan no variar la emisora de radio que actualmente existe en el monte Jaizquibel y para cuya inversión está consignado el correspondiente crédito en el presupuesto en vigor del Ministerio de Información y Turismo.

Al propio tiempo es conveniente instalar una nueva emisora de radio en Murcia, con alcance a los países de África del Norte, cuyo gasto puede ser atendido sin necesidad de incrementar las consignaciones de aquel Departamento siempre que se modifique la expresión de los conceptos presupuestarios que estaban asignados a la primera estación citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—La dotación que para adquirir e instalar una nueva emisora de radio en el monte Jaizquibel figura consignada en el concepto número cuatrocientos setenta y cinco seiscientos veintiséis del presupuesto en vigor de la sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», por un importe de nueve millones setecientos cincuenta mil pesetas, queda adscrita a igual clase de gastos con relación a una nueva emisora en Murcia. Para las mismas atenciones la dotación de mil novecientos sesenta y cinco será de diez millones de pesetas.

Artículo segundo.—Para los gastos de montaje de la referida emisora se asigna por una sola vez el crédito de un millón novecientos cincuenta mil pesetas, que tiene el concepto cuatrocientos setenta y cinco seiscientos catorce del citado presupuesto para la emisora del monte Jaizquibel, que resulta innecesario.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 149/1964, de 16 de diciembre, de modificación del concepto presupuesto asignado al Ministerio de Información y Turismo con destino a los gastos de apertura e instalación de nuevas Oficinas de Turismo en el extranjero.*

En la sección veinticuatro de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, «Ministerio de Información y Turismo», se asigna una dotación expresamente destinada a los gastos que ocasione la apertura e instalación de nuevas Oficinas de Turismo en Austria, Dinamarca, Irlanda, Finlandia y Noruega, con aplicación al cual, debido a su específica redacción, no es posible satisfacer otras inversiones de análoga naturaleza, como son las obras de mejora, renovación y adaptación, que resulten necesarias en otras Oficinas del extranjero ya instaladas.

Para conseguir esta segunda finalidad ha de modificarse el concepto presupuesto sólo en cuanto a su redacción, pues la cifra que tiene asignada no ha de variar y su calificación presupuesta es adecuada a las dos clases de inversiones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—El concepto número cuatrocientos setenta y tres seiscientos once, que figura en los Presupuestos Generales del Estado en la sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo» para «Gastos de apertura e instalación de Oficinas de Turismo en Austria, Dinamarca, Irlanda, Finlandia y Noruega (primera anualidad)», sustituye su redacción por la siguiente: «Gastos de apertura e instalación de nuevas Oficinas de Turismo en el extranjero y para obras de mejora, renovación y adaptación de las existentes», sin que varíe su dotación actual ni la fijada para mil novecientos sesenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 150/1964, de 16 de diciembre, de equiparación de las remuneraciones de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores con las que perciben los Profesores adjuntos de las Universidades.*

La Ley doscientos treinta y tres mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, elevó a treinta y seis mil pesetas las remuneraciones de los Profesores adjuntos de la Universidad, y como la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas establece la equiparación económica de los Catedráticos de las Escuelas Técnicas Superiores con los de la Universidad, procede restablecer esta equiparación elevando con dicho objeto

la remuneración de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO**

Artículo primero.—Se eleva a treinta y seis mil pesetas anuales la remuneración de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 151/1964, de 16 de diciembre, de incremento en doscientas dotaciones de la plantilla de Profesores adjuntos de Universidad.*

La actual plantilla de Profesores adjuntos de Universidad resulta notoriamente insuficiente para atender a las necesidades de la docencia universitaria en las diversas Facultades. El aumento constante de la población escolar, la creación de nuevas Facultades y Secciones, la ampliación en algunas de las enseñanzas especializadas y sobre todo las necesidades inherentes a las cátedras de carácter experimental, justifican fundamentalmente la ampliación de la mencionada plantilla.

Se estima que con un aumento de doscientas dotaciones sobre el número de las que actualmente existen puede atenderse de momento el desarrollo normal de la vida universitaria en relación con las funciones que están encomendadas a este Profesorado auxiliar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se incrementan en doscientas las mil ciento cuarenta y nueve dotaciones de treinta y seis mil pesetas anuales que para remunerar a Profesores adjuntos de Universidad figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Al igual que las dotaciones ya existentes, las doscientas que se crean llevarán inherentes las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 152/1964, de 16 de diciembre, de creación de mil dotaciones de 22.000 pesetas anuales para remuneración a los Profesores Ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad.*

La importancia que tienen los Ayudantes de clases prácticas en la actual organización de la Universidad española, en la que la cátedra se configura como un órgano que bajo la dirección del Catedrático titular integra al Profesorado de los grados docentes inferiores es reconocida por cuantos, docentes o discentes, participan en las tareas universitarias.

Sin embargo, la dotación que se asigna a los Ayudantes, siempre con cargo a los fondos del Presupuesto Universitario, conforme a los principios de la Ley de Ordenación de la Universidad, resulta totalmente inadecuada a la función que cumple este Profesorado y no permite su vinculación a las tareas universitarias.

Se estima, pues, que este grado de la docencia debe ser remunerado en armonía con su dedicación a la labor docente e investigadora, consignando al efecto en el Presupuesto del Estado las dotaciones adecuadas que no pueden ser satisfechas con cargo a los fondos del Presupuesto universitario. De esta forma, la Universidad ha de disponer en el futuro del personal docente necesario para el desarrollo de las funciones auxiliares de la Cátedra, que no pueden recaer sobre el titular de la misma,

y que son cada vez más esenciales, sobre todo en las asignaturas experimentales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se crean mil dotaciones de veintidós mil pesetas anuales para remunerar a los Profesores Ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 153/1964, de 16 de diciembre, sobre servidumbres relativas a las instalaciones para la investigación y utilización del Espacio exterior.*

Constituye un hecho característico de nuestro tiempo la creciente utilización del espacio exterior a diversos fines, como consecuencia del progreso científico y tecnológico. Nuestro país se ha sumado a la corriente de cooperación internacional en ese sentido mediante la participación en la Organización Europea de Investigación del Espacio y concertando acuerdos bilaterales.

Las normas vigentes sobre navegación aérea resultan insuficientes para regular las materias y relaciones derivadas de aquella utilización del espacio exterior, que, por otra parte, da lugar a necesidades distintas e impone exigencias superiores en determinados aspectos a las propias de la navegación aérea.

Esta diferenciación se manifiesta acusadamente en el campo de las instalaciones precisas para la investigación y utilización del espacio y las ayudas a los vehículos e ingenios que los surcan, comprendiendo tanto las bases de lanzamiento como las estaciones terrestres de seguimiento y comunicación, en las que las instalaciones receptoras llegan a ser a veces de extrema sensibilidad y complejidad por la distancia a que deben mantenerse los enlaces, en ocasiones hasta de millones de kilómetros, por la gran cantidad de información a recibir y por las severas limitaciones en peso y volumen de los equipos de a bordo.

Todo ello obliga a establecer un sistema de servidumbres, difíciles de definir tanto por su relación directa con la base o estación de que se trate como por el rápido desarrollo y evolución de la tecnología espacial, pero que en todo caso no podría justificarse al amparo del existente sobre las propiamente aeronáuticas a que se refiere el capítulo noveno de la Ley de Navegación Aérea.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Los terrenos, construcciones e instalaciones, así como determinadas actividades que se efectúen en lugares que circundan las Estaciones que sirven de ayuda para la investigación y utilización del espacio exterior, estarán sujetas a las servidumbres de orden público que sean necesarias para el eficaz funcionamiento de aquéllas.

Artículo segundo.—Las servidumbres serán principalmente radioeléctricas y ópticas. Las primeras tienen como fin evitar que el nivel de interferencias radioeléctricas que lleguen a la estación correspondiente, dentro de sus frecuencias de trabajo autorizadas, no comprometan su normal funcionamiento. Las segundas tienen como objeto que no se reduzcan con nuevas construcciones o elevación de las existentes las direcciones de observación de las Estaciones citadas.

Artículo tercero.—Con motivo de la instalación de una Estación para la investigación y utilización del espacio exterior, y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Aire, se fijará:

- a) La zona afectada.
- b) Declaración de las limitaciones y servidumbres que en la zona habrán de observarse.

La naturaleza y extensión de estas limitaciones se determinará en concordancia con las técnicas, circunstancias y necesidades de cada momento, así como de los fines y actividad de las instalaciones que han de funcionar.